



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- Nombre del quejoso/víctima
- Nombre de las víctimas
- Nombre de servidor público
- Nombre del testigo
- Nombre de autoridad responsable
- Folio de carpetas de investigación

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la sesión extraordinaria número 02 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas del día siete de julio de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/02/2021 de fecha 07 de julio de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/02/2021 de fecha 07 de julio de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer y segundo trimestre del año en curso.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/03/2021.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta CEDH durante el primer y segundo trimestre del año en curso.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 12:40 horas del día 7 de julio de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
S I N A L O A

EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/VG-CT/02/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a siete de julio de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en las recomendaciones emitidas por esta Comisión durante el primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos testados
1/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombre de la quejosa Nombre de autoridad responsable Nombres de servidores públicos Folio de la carpeta de investigación
2/2021	Nombre de la quejosa/víctima Nombres de servidores públicos

3/2021	Quejosa- Víctima Nombres de servidores públicos
4/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de las víctimas Nombre de servidor público Nombre del testigo Nombre de autoridad responsable Folio de carpetas de investigación
5/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombres de servidores públicos
6/2021	Nombre del quejoso/víctima Nombre de la víctima Nombre del testigo Nombres de autoridades responsables Nombres de servidores públicos Folio de Carpetas de Investigación
7/2021	Nombre de la quejosa Nombre del quejoso/víctima Nombres de testigos Nombre de hijo del quejoso/víctima Nombres de autoridades responsables Folios de carpetas de investigación Número de vehículos oficiales

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en las recomendaciones enunciadas, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en los documentos a registrar (Recomendaciones) en los formatos de carga correspondientes al primer y segundo trimestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar las versiones públicas de las Recomendaciones mencionadas en el oficio número CEDH/VG-CT-02/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en las Recomendaciones enunciadas, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 02 de fecha 7 de julio de 2021, por unanimidad de votos de sus Vocales, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

Expediente No.: CEDH/IV/VZS/049/19
Quejoso/Víctima: QV1
Víctimas: V1 y V2
Resolución: Recomendación
No. 4/2021
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de
Mazatlán, Sinaloa

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 19 de marzo de 2021

C. José Manuel Villalobos Jiménez
Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/IV/VZS/049/19, relacionado con la queja en donde figura como víctima de violación a derechos humanos QV1, V1 y V2.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. Por otro lado, en la presente Recomendación, la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Secretaría
Fiscalía General de Estado de Sinaloa	Fiscalía
Tribunal de Barandilla de Barandilla del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa	Tribunal de Barandilla de Barandilla

I. Hechos

4. El 19 de marzo de 2019, esta Comisión Estatal, recibió escrito de queja de parte de QV1, en el que señaló hechos que consideraba violatorios a sus derechos humanos, por lo que se dio inicio al expediente de queja número CEDH/IV/VZS/049/19.

5. Así pues, QV1, señaló en dicho escrito, que siendo aproximadamente las 21:00 horas, del día 8 de marzo de 2019, llegaron de manera inesperada a su domicilio, varias patrullas de diferentes corporaciones y comenzaron a rodear su casa, para luego proceder a introducirse a este de manera agresiva, destrozando los candados del garaje y de manera inmediata cortar los cables de sus cámaras de seguridad para no ser grabados, por lo que les reclamó el motivo de su proceder, pero solo le gritaron y exigieron que entregara las armas, que luego comenzaron a golpearlo junto con V1 y V2 y los subieron a una patrulla, procediendo a esculcar la casa, haciendo destrozos y aprovechando para robarle \$27,000.00 en efectivo, una colección de siete navajas, un teléfono celular, dos rifles de postas, una cadena de plata, un reloj, un anillo de rubí, entre otros objetos. Asimismo, refirió que los agentes de policía viajaban en las Unidades Oficiales 1, 2, 3, 4 y otras que no alcanzó a anotar.

II. Evidencias

6. Escrito de queja recibido ante esta Comisión Estatal el 19 de marzo de 2019, de parte de QV1, en el que señaló hechos que consideraba violatorios a sus derechos humanos cometidas en su perjuicio y de V1 y V2, por agentes de la policía preventiva adscritos a la Secretaría y otra autoridad.

7. Acta circunstanciada de 19 de marzo de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien abundó que fue detenido por agentes que identificó como de la Secretaría y la Policía Estatal, que fue puesto a disposición del Juez del Tribunal de Barandilla, a quien le hizo del conocimiento lo sucedido y éste lo ignoró, además dijo que por esos hechos, formalizó queja ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría y denuncia y/o querrela ante la Fiscalía.

8. Acta circunstanciada de 27 de marzo de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien entregó diversa documentación para acreditar su dicho, entre la que figura un disco CD, que contiene imágenes y grabaciones del lugar donde ocurrieron los hechos motivo de la queja.

9. Acta circunstanciada de 28 de marzo de 2019, a través del cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien entregó varias fotografías para acreditar los daños que dice le fueron provocados

en su vivienda, observándose entre otros, 2 candados rotos y/o cortados, cámaras de seguridad con cables cortados, una maleta tirada en el piso, diversos cajones de escritorios y cómoda tirados en el piso, una cizalla marca truper, macetas tiradas, un pasador o picaporte forzado, así como múltiples objetos “revueltos” o desorganizados en toda la casa.

9.1. En dicha diligencia también se hizo constar la entrega de 27 fotografías donde se observa a QV1 con lesiones que dice le provocaron los agentes de policía durante su detención y algunas radiografías de las mismas. Asimismo, hizo entrega de 6 grabaciones de video, en los que se puede observar en el exterior de una vivienda a una persona del sexo masculino al parecer elemento de policía, dos unidades policiacas con luces encendidas, la Unidad Oficial 3 con estrobos encendidos y la leyenda “policía estatal”, una segunda Unidad con varias personas al parecer agentes de policía; asimismo, en otro video se observa todo oscuro y un sonido al parecer alguien golpeando algo y casi al finalizar se observa luz.

10. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000280, notificado a la autoridad destinataria el 28 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó a SP1, un informe respecto de los actos motivo de la queja.

11. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000281, notificado a la autoridad destinataria el 28 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó a SP2, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

12. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000282, notificado a la autoridad destinataria el 28 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó a SP3, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

13. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000283, notificado a la autoridad destinataria el 28 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó a SP4, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

14. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000284, notificado a la autoridad destinataria vía correo electrónico el 28 de marzo de 2019, a través del cual se solicitó a SP5, un informe relacionado con los actos motivo de la queja.

15. Acta circunstanciada de 04 de abril de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien entregó fotografías de billetes de diferentes denominaciones y de un rifle de postas, todo lo cual dijo que le fueron sustraídos el día que los agentes de policía que ingresaron a su domicilio.

16. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 05 de abril de 2019, a través del cual SP4, informó que en la Unidad a su cargo se inició la Carpeta de

Investigación 1, en la que figura como víctima QV1, por hechos que pudieran constituir el delito de abuso de autoridad, indagatoria que se encontraba en etapa de investigación inicial.

16.1. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe copia certificada de los registros contenidos en la Carpeta de Investigación 1, entre los que figuran las siguientes diligencias.

16.1.1. Denuncia por comparecencia de 19 de marzo de 2019, a través de la cual QV1 narró que el 8 de marzo de 2019, se encontraba en el domicilio 1, junto con V1 y V2, cuando llegaron los agentes de la Secretaría, rodearon la casa y comenzaron a buscar la manera de introducirse al domicilio, golpeando la puerta de entrada de manera agresiva, que al no lograrlo se dirigieron a la puerta del garaje, lugar por donde lograron entrar, rompiendo la rejilla, para inmediatamente exigirle que entregara las armas, golpeándolo al igual que a su familia, utilizando unos garrotes y usando una chicharra en contra de él, y mientras unos los golpeaban, otros aprovecharon para esculcar la casa y causar destrozos, para luego llevárselos detenidos al Tribunal de Barandilla y a V2 al DIF municipal, con el posterior faltante de dinero en efectivo y varios objetos que le fueron sustraídos, entre los que figura un rifle strap de posta de color negro con costo de \$3,690.00 pesos, una cadena de plata con costo de 1,547.40 pesos y \$27,900.00 pesos en efectivo.

16.1.2. Certificado previo de lesiones con número de folio 2950 de 13 de marzo de 2019, que se acompaña de varias fotografías de las lesiones que presentaba de QV1 en diferentes partes de su cuerpo al momento de ser examinado, a través del cual un perito oficial de la Fiscalía, concluyó que QV1 presentaba lesiones que tardan más de 15 días en sanar, no ponen en peligro su vida y habitualmente no dejan consecuencias, siendo éstas las siguientes:

- Equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 2 por 3 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior, tercio proximal, del antebrazo izquierdo.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 1 por 1.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior y externa, tercio distal, del antebrazo izquierdo.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 3 por 5 centímetros de dimensión, localizada en el hombro derecho.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 1 por 3 centímetros de dimensión localizada en el hombro derecho.

- Equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 0.5 por 4 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior del hombro derecho.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 0.2 por 6 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior del hombro derecho.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 1.5 por 2 centímetros de dimensión, localizada en la cara lateral externa, tercio distal, del muslo derecho.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 6 por 8 centímetros de dimensión, localizada en la cara lateral externa, tercio distal del muslo derecho.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 10 por 15 centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior, tercio proximal, del muslo izquierdo.
- Equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 3 por 5 centímetros de dimensión localizada en la cara externa, tercio distal, del muslo derecho.
- Eritema producido por mecanismo contundente, de 7 por 10 centímetros de dimensión, localizada en el tórax posterior derecho.
- Eritema producido por mecanismo contundente, de 1 por 8 centímetros de dimensión, localizada en el tórax lateral izquierdo con inflamación.
- Eritema producido por mecanismo contundente, de 1 por 12 centímetros de dimensión, localizada en el tórax lateral izquierdo, con inflamación.
- Lesión dérmica producida por mecanismo deslizante, de 1 centímetro de longitud localizada en la cara anterior, tercio distal, del antebrazo izquierdo.
- Lesión dérmica producida por mecanismo deslizante, de 3 centímetros de longitud, localizada en la cara posterior, tercio distal del antebrazo derecho.
- Lesión dérmica producida por mecanismo deslizante, de 2 centímetros de longitud, localizada en la cara posterior, tercio distal del antebrazo derecho.
- Lesión dérmica producida por mecanismo deslizante, de 4 centímetros de longitud, localizada en la cara posterior, tercio distal del antebrazo derecho.

16.1.3. Declaración testimonial de V2, quien en lo sustancial manifestó que el día de los hechos se encontraba en el domicilio 1, cuando comenzaron a golpear la puerta principal un grupo de policías que se bajaron de unidades oficiales, que los agentes rompieron candados, que la golpeó una mujer policía al igual que golpearon a V1, que la obligaron a borrar un video de los hechos que grabó con su celular, que pudo observar

cuando los agentes golpearon y dieron choques eléctricos con una chicharra a QV1, que pudo observar cuando los agentes sacaron varias cosas de la casa, entre ellos un rifle de postas.

17. Oficio número SSP/UAI/194/2019 recibido ante esta Comisión Estatal el 04 de abril de 2019, a través del cual SP3 informó que en la Unidad a su cargo se inició el expediente 1, en contra de quien o quienes resulten responsables por disponer de bienes asegurados para beneficio propio o de un tercero.

17.1. Para soportar su dicho, remitió copia certificada del Expediente 1, en la que figura el escrito de queja a través del cual QV1 narró como agentes de la policía de la Secretaría, ingresaron al domicilio 1, rompiendo cerraduras, que lo golpearon tanto a él como a V2 y V1, además de causar daños y sustraer dinero en efectivo y varios objetos de su propiedad.

18. Oficio número PEP.JUR/0631/2019 recibido ante esta Comisión Estatal el 01 de abril de 2019, a través del cual SP6, informó que esa corporación policiaca que representa, no participó en los hechos motivo de la queja. Asimismo, dijo que las unidades móviles con número económico 196, 3862, 3740 y 3041 no pertenecen al parque vehicular de la corporación. Que las unidades 3740 y 3862 fueron otorgadas en contrato de comodato al H. Ayuntamiento de Mazatlán, el 6 de julio y 28 de agosto, ambos de 2017. Para soportar su dicho, anexó a su informe copia certificada de los correspondientes contratos de comodato.

19. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2019, a través de la cual personal de ésta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien hizo entrega de fotografías donde aparece con el reloj que dice le sustrajeron los agentes de policía de su domicilio, al igual que fotografía de un rifle de postas y billetes de diferentes denominaciones. Además, anexó copia de una nota de compra de las cámaras de video vigilancia que dice le dañaron los agentes de policía.

20. Acta circunstanciada de 11 de abril de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal, hizo constar que se entrevistó con V2, quien declaró en relación a los hechos denunciados en la presente queja, señalando esencialmente que los agentes de policía de la Secretaría, irrumpieron sin ningún motivo en el domicilio 1, rompiendo cerraduras, que al darse cuenta que estaba grabándolos, una agente policía la golpeó en las costillas y la nuca hasta quitarle el celular, que a V1 también le dieron muchos golpes, y las esposaron a ambas, que en la segunda planta de la casa, los agentes de policía localizaron a QV1, golpeándolo entre varios policías, poniéndole en varias ocasiones una chicharra, que luego los sacaron a los 3 hasta una patrulla, aprovechando los agentes para meterse y esculcar toda la casa, además de apoderarse de diversas pertenencias, borrándole los videos que había grabado, para llevársela detenida junto con QV1 y V1, entregándola a ella en el DIF municipal ubicado enseguida del Tribunal de Barandilla.

21. Acta circunstanciada de 12 de abril de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con V1, quien en lo sustancial, declaró que el día que ocurrieron los hechos se encontraba en el domicilio 1, junto con QV1 y V2, cuando de pronto llegaron varias patrullas de policía, siendo estas las número 196, 3862, 3740 y 3041 y otras que no alcanzó a ver, rodearon la casa, forzaron la puerta de entrada principal y como no pudieron abrir, dirigiéndose entonces hasta el garaje, donde trozaron candados, que antes de entrar, cortaron los cables de las cámaras de seguridad y las destruyeron, que luego que entraron, un agente de policía le cuestionó por un arma, luego comenzaron a golpearla al igual que a V2 y QV1, que a QV1 incluso le pusieron una chicharra en varias ocasiones, que luego los esposaron y los subieron a una patrulla a los tres, y posteriormente ingresaron muchos agentes de policía a la vivienda y la catearon toda, dejando un total desorden y llevándose muchos objetos de valor y dinero en efectivo, que luego la llevaron al Tribunal de Barandilla, en donde le cobraron \$500 para dejarla en libertad y otros \$500 para dejar en libertad a su esposo y V2, se la entregaron en el DIF municipal.

22. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000365, recibido ante la autoridad destinataria el 16 de abril de 2019, a través del cual se requirió a SP1 respecto del informe previamente solicitado.

23. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000366 recibido ante la autoridad destinataria el 16 de abril de 2019, a través del cual se requirió a SP2 respecto del informe previamente solicitado.

24. Acta circunstanciada de 8 de mayo de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien dijo que el Ministerio Público solicitó a la Secretaría realizara rondines de vigilancia en su domicilio o en su caso se le brindara seguridad.

25. Acta circunstanciada de 9 de mayo de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de esta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien dijo que el día anterior, por la noche, se presentaron en su domicilio, unos agentes de policía de la Secretaría que viajaban en la patrulla con número económico 249, quienes golpearon la puerta y gritaron que volverían a entrar y sacarlo de nueva cuenta, por lo que siente temor de que se vaya a cometer una nueva arbitrariedad o que se atente contra su vida o integridad física.

26. Oficio número TBM/611/19 recibido ante esta Comisión Estatal el 13 de mayo de 2019, a través del cual SP2, informó que existía registro de presentación de QV1 ante el Tribunal de Barandilla, el 8 de marzo de 2019, por una infracción al Bando de Policía y Buen Gobierno, consistente en causar actos de molestias, al ser detenido por AR1 y AR2, por amenazar con un arma a personas que pasaban por el lugar, que se le decomisó un arma tipo rifle AR15 de diábolos.

26.1. Para soportar su dicho, anexó a su informe copia certificada de diversas documentales, entre las que figuran los siguientes:

26.1.1. Remisión de detenidos por infracción con número de folio 2706 de 08 de marzo de 2019, en la que se asienta que QV1 fue detenido en las inmediaciones del domicilio 1, precisamente en las calles donde se ubica el domicilio, por causar actos de molestias, habiendo decomisado un arma de diábolos de plástico negro tipo AR15.

26.1.2. Informe Policial Homologado de 08 de marzo de 2019, con hecho número 305018, en los que se asienta que AR1 y AR2, atendieron un reporte de una persona que amenazaba con un arma de fuego a las personas que pasaban por el lugar ubicado en las inmediaciones del domicilio 1, que al llegar al lugar, detuvieron a QV1, quien fue detenido porque fue señalado por varias personas como el mismo que momentos antes los había amenazado, encontrándole el arma de juguete tipo R-15 de color negro de plástico.

26.1.3. Certificado médico con número de folio 2706 de fecha 08 de marzo de 2019, a las 23:11 horas, practicado por facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, quien dijo que encontró que QV1, presentaba *eritemas en tórax posterior a nivel dorso-lumbar, cara externa del muslo derecho y en brazo derecho, además de herida de 0.3 cm en la muñeca izquierda.*

26.1.4. Boleta de libertad con folio 419366 de 09 de marzo de 2019, a través de la cual se ordenó dejar en libertad a QV1 con motivo del pago de una multa por la cantidad de 422.45 pesos.

26.1.5. Recibo de pertenencias con número de folio 7937 fechado el 08 de marzo de 2019, en el que se asienta que como pertenencias se registró \$800 pesos.

27. Acta circunstanciada de 14 de mayo de 2019 a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal, hizo constar que se entrevistó con QV1, quien dijo que no era verdad que haya sido detenido en la calle, reiterando que fue detenido en el interior del domicilio 1, que incluso la unidad de policía con número económico 3740 lo estaba intimidando, pues lo habían estado siguiendo a él y a V2 y V1, y entregó algunos documentos para que se agregaran a la queja.

28. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000420 notificado a la autoridad destinataria el 10 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó al titular de la Secretaría, la adopción de medidas precautorias y/o cautelares, tendientes a proteger y garantizar a QV1 y su familia, sus derechos humanos.

29. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000433 recibido por la autoridad destinataria el 14 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó a SP3, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

30. Acta circunstanciada de 17 de mayo de 2019, a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal, hizo constar que se entrevistó con QV1, quien entregó copia simple del testimonio rendido por T1, en la unidad a cargo de SP4, quien según se desprende, manifestó que era testigo de los hechos ocurridos el día 18 de marzo de 2019, quien ese día viajaba con su esposo en una motocicleta y pudo observar como afuera del domicilio 1, se encontraban 6 unidades con elementos de la policía municipal, los cuales estaban forcejeando las puertas para poder entrar, alcanzando a ver como unos elementos entraban a la cochera de la casa, lo cual le causó mucho temor y se retiraron del lugar.

31. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000468 recibido por la autoridad destinataria el 21 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó a SP2, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

32. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000469 recibido por la autoridad destinataria el 21 de mayo de 2019, a través del cual se solicitó a SP4, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

33. Oficio número SSP/UAI/300/2019 recibido el 22 de mayo de 2019, a través del cual SP3, informó que el expediente 1, se encontraba totalmente concluido.

33.1. Para soportar su dicho, remitió copia certificada de las actuaciones practicadas dentro del expediente 1, entre las que figuran las siguientes:

33.1.1. Oficio número SESESP/ZS/59/2019 a través del cual el Delegado del Sub Centro de Comando Zona Sur, del Secretariado Ejecutivo del Sistema Estatal de Seguridad Pública, remitió a SP3, el folio 2742004 relacionado con el reporte de hechos ocurridos aproximadamente a las 21:00 horas del día 08 de marzo de 2019, en las proximidades del domicilio 1. *Dicho folio hace referencia al reporte levantado por QV1 en C4*, quien el 8 de marzo de 2019, a las 20:16 horas reportó que estaban unas patrullas de la policía afuera y en el techo de su casa y le habían cortado las cámaras de seguridad, que los números de patrullas eran las 3740 y 3862 de la policía estatal. Posteriormente se advierte que el reporte fue atendido por la P-3740, informando Rivera Ibarra que trasladan a QV1 al Tribunal de Barandilla de Barandilla, quien al observar la unidad se dio a la fuga dejando un rifle de postas color negro en la banqueta.

33.1.2. Declaraciones de AR1 y AR2, quienes dijeron que recibieron el reporte de C-4, donde les decían que en el domicilio 1 se encontraba una persona con un arma de fuego, pero que cuando llegaron ya se encontraban en el lugar sus compañeros del grupo de fuerza y reacción con QV1 ya detenido, y que el comandante AR3, les ordenó que se hicieran cargo y trasladaran a QV1 hasta el Tribunal de Barandilla, que ellos no golpearon a QV1 y tampoco ingresaron al domicilio.

33.1.3. Declaración de AR3 y AR4, quienes sustancialmente manifestaron que acudieron al domicilio 1, porque reportaron que se encontraba una persona armada, que tocaron a la puerta, pero solo observaron al detenido que se asomaba desde el segundo piso, que se le informó que había un reporte de C4, que luego QV1 salió corriendo del domicilio con un rifle negro en las manos el cual arrojó al suelo, razón por la cual lo persiguieron y lo detuvieron, que lo aseguraron y lo “pasaron” a sus compañeros que se presentaron al apoyo AR1 y AR2, para que lo pusieran a disposición del Juez de Barandilla junto con el rifle. Que nunca golpearon a QV1, que éste ya se encontraba golpeado cuando lo detuvieron y que tampoco ingresaron al domicilio.

33.1.4. Resolución de 14 de mayo de 2019 a través de la cual SP3 resolvió sobreseer la investigación llevada a cabo dentro del expediente 1.

34. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000539 recibido por la autoridad destinataria el 04 de junio de 2019, a través del cual se requirió a SP2, respecto del informe en vía de colaboración previamente solicitado.

35. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000469 recibido por la autoridad destinataria el 04 de junio de 2019, a través del cual se solicitó a SP4, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

36. Oficio sin número recibido ante esta Comisión Estatal el 06 de junio de 2019, a través del cual SP4, rindió el informe solicitado en el que dijo que el rifle marca Crossman modelo 417-KT fue puesto a disposición de esa representación social por agentes de la Secretaría, siendo considerado dicho artefacto como instrumento de delito, relacionado con la carpeta de investigación 2, iniciada a raíz de denuncia por comparecencia presentada por 3 personas en contra de QV1, por hechos que pudieran constituir delito de amenazas. Para sustentar su dicho, remitió copia certificada de la de la cadena de custodia mediante la cual se puso a disposición el rifle en comento y de la señalada Carpeta de investigación, en la que figuran, entre otras, las diligencias siguientes:

36.1. Informe que suscriben AR1 y AR2, a través del cual informaron al Agente del Ministerio Público que el 08 de marzo de 2019, a las 21:15

horas, se encontraban realizando su servicio de prevención cuando fueron informados a través de C4, que una persona se encontraba amenazando a los vecinos en la calle frente al domicilio 1, por lo que se trasladaron al lugar indicado, siendo que aproximadamente 10 vecinos, señalaron a QV1, el cual traía en su poder un arma tipo fusil AR-15 color negro, como quien momentos antes los había amenazado, razón por la cual en ese momento y con el apoyo del grupo especial procedieron a detenerlo y asegurarle el arma de diábolos replica de un fusil AR15, llevándose lo detenido por faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno.

37. Acta circunstanciada de 6 de junio de 2019 a través de la cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien entregó 5 fotografías, señalando que corresponden a unidades policiacas y agentes de policía de la Secretaría que lo hostigan afuera de su domicilio.

38. Oficio número S.S.P.M.A.J./1359/2019 a través del cual el titular de la Secretaría, informó respecto de la aceptación de las medidas precautorias y/o cautelares solicitadas en favor de QV1 y su familia y remitió pruebas de su cumplimiento.

39. Oficio número TBM/965/19 recibido el 11 de junio de 2019, a través del cual SP2, rindió el informe solicitado, señalando que el rifle de juego relacionado con el caso fue puesto a disposición del Ministerio Público.

40. Acta circunstanciada de 13 de junio de 2019, a través del cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que QV1, informó que ha tenido problemas con unas vecinas, quienes lo han amenazado con causarle daño, ya que una de ellas tiene un hijo que pertenece a una corporación policiaca. Que en cierta ocasión llamaron a la policía y un agente de la Secretaría tomó una piedra y la aventó a la ventana, quebrando el vidrio.

41. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000592 recibido por la autoridad destinataria el 18 de junio de 2019, a través del cual se solicitó a SP4, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

42. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000644 recibido por la autoridad destinataria el 04 de julio de 2019, a través del cual se requirió a SP4 respecto del informe previamente solicitado.

43. Acta circunstanciada de 4 de julio de 2019, a través del cual un Visitador Adjunto de ésta Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con QV1, quien informó que presentó un recurso ante la Sala Regional Unitaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sinaloa, a través del cual impugnó la Resolución de

14 de Mayo de 2019 emitida por SP3, en la que resolvió sobreseer el juicio derivado del procedimiento administrativo relacionado con el expediente 1.

44. Oficio número 3604/2019 recibido ante esta Comisión Estatal el 12 de julio de 2019, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado en el que dijo que la Carpeta de Investigación 1, se encontraba en trámite en etapa de investigación y para soportar su dicho, remitió copia certificada de los últimos registros contenidos en la citada carpeta, entre los que figuran los siguientes:

44.1. Certificado de lesiones definitivo con número de folio 4916 de 26 de abril de 2019, a través del cual un perito oficial de la Fiscalía, concluyó que QV1 presentaba lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, le dejan como consecuencia mediata *inflamación y deformidad de la rodilla izquierda* y su pronóstico con respecto a la deformidad de la misma es bueno, aun cuando será inherente a evolución y tratamiento.

45. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000108 recibido por la autoridad destinataria el 10 de febrero de 2020, a través del cual se solicitó a SP4, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

46. Oficio número 001513/2020 recibido ante esta Comisión Estatal el 02 de marzo de 2020, a través del cual SP4 rindió el informe solicitado en el que informó que la Carpeta de Investigación 1, continuaba en trámite, en etapa de investigación inicial y remitió copia certificada de los últimos registros de investigación incorporados a dicha carpeta.

47. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000488 recibido por la autoridad destinataria el 27 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó a SP7, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

48. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000489 recibido por la autoridad destinataria el 27 de agosto de 2020, a través del cual se solicitó a SP8, un informe en vía de colaboración relacionado con los actos motivo de la queja.

49. Oficio número CEDH/VZS/MAZ/000546 recibido por la autoridad destinataria el 14 de septiembre de 2020, a través del cual se requirió a SP7, respecto del informe previamente solicitado.

50. Oficio número TBM/699/2020 recibido ante esta Comisión Estatal el 14 de septiembre de 2020, a través del cual SP7, informó que sí existía registro de detención de V1, el 08 de marzo de 2019, quien fue presentada ante ese Tribunal de Barandilla a las 21:30 horas. Que la detención obedeció a que en recorrido de vigilancia los agentes se percataron de “unas personas causando molestias” con una bocina con alto volumen y por eso se le detuvo. Que los agentes que

detuvieron a V1, fueron precisamente AR3 y AR4 por causar actos de molestia, quien a la exploración física presentó edema y eritema en antebrazo derecho.

50.1. Para soportar su dicho, el citado funcionario anexó a su informe, copia certificada de los siguientes documentos:

- Remisión de detenidos por infracción con número de folio 2705 de 08 de marzo de 2019, a través del cual AR3 y AR4, señalan que detuvieron a V1 por causar actos de molestias, precisamente sobre las calles media luna y Corona, lugar en donde se encuentra ubicado el domicilio 1.
- Informe Policial Homologado con folio 315017, en donde se narra que en recorrido de vigilancia observaron a unas personas del sexo femenino causando molestias con una bocina a alto volumen precisamente en las calles donde se ubica el domicilio 1, procediendo a detenerlas y presentarlas con el Juez de Barandilla.
- Certificado médico con folio 2705 fechado el 08 de marzo a las 23:19 horas, a través del cual un facultativo adscrito al Departamento Médico de la Secretaría, dijo que a la exploración física presentaba eritema y edema en antebrazo derecho.
- Boleta de libertad con folio 419364, en el que se asienta que V1, obtuvo su libertad el 09 de marzo de 2019, a las 01:22 horas con motivo de haber pagado una multa de \$422.45.

51. Oficio número 842/2020 a través del cual SP8 informó que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de la dependencia a su cargo, no se localizó antecedente de que V2 haya sido resguardada en sus instalaciones.

III. Situación jurídica

52. QV1 y V1 fueron detenidos arbitrariamente en el interior del domicilio 1, el día 08 de marzo de 2019, aproximadamente a las 21:00 horas, por elementos de la Secretaría, con motivo de haber cometido una supuesta falta al Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán.

53. Posterior a su detención, los agentes policiales trasladaron a QV1 y V1 al Tribunal de Barandilla, lugar en el que luego de pagar una multa obtuvieron su libertad.

54. Durante el tiempo en que QV1 permaneció a disposición de los elementos de la Secretaría, fue objeto de tratos crueles, inhumanos y degradantes que dejaron secuelas visibles en su superficie corporal, lo cual quedó debidamente documentado en el expediente de queja que se analiza.

55. Tales acciones llevadas a cabo por las autoridades señaladas como responsables, en perjuicio de la integridad física, la seguridad personal, la libertad y la intimidad de QV1, V1 y V2, materializan las violaciones a sus derechos humanos que por esta vía se les reprochan.

IV. Observaciones

56. En el caso, aun cuando QV1 mencionó la probable intervención de agentes de la Policía Estatal, con las documentales remitidas por la citada corporación policiaca, se esclareció que las unidades de policía identificadas como pertenecientes a esa corporación, habían sido entregadas en comodato a la Secretaría mucho antes de acontecidos los hechos.

57. Por otro lado, es pertinente recordar que cada una de las resoluciones que esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos realiza, deja claro que no se opone a la investigación y persecución de los delitos, tampoco a la imposición de sanciones por las faltas o infracciones a los reglamentos gubernativos y de policía por parte de las autoridades competentes.

58. Igualmente se ha dejado claro que a este organismo no le compete investigar respecto de las conductas delictivas o infractoras de reglamentos gubernativos y de policía presuntamente desplegadas por la señalada víctima, según las imputaciones formuladas en su contra por la autoridad que efectuó su detención, y tampoco se pronunciará al respecto, ya que esto resulta en competencia exclusiva de las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia en la entidad.

59. En consecuencia, el pronunciamiento de este Organismo Estatal únicamente analizará en relación con la responsabilidad derivada de violaciones a derechos humanos, verificando si las autoridades en materia de seguridad pública que intervinieron en los hechos motivo de la queja, llevaron a cabo los procedimientos de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables y si fueron respetuosas de los derechos humanos.

Derechos humanos violentados: A la integridad física y a la seguridad personal.

Hecho violatorio acreditado: Lesiones.

60. Previo a entrar a desarrollar el presente apartado, se cita el concepto de derecho a la integridad y seguridad personal:

“Los actos que generan en la persona sufrimientos, dolores, angustias, temores o amenazas, infligidas de manera intencional por parte de servidores públicos,

ya sea a nivel corporal (físico) o emocional (psicológico), como un acto prepotente, de superioridad.”¹

61. Así entonces, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su párrafo tercero, dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por lo tanto, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

62. En términos similares se pronuncian los diversos 1° y 4° Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, al establecer que el Estado tiene como fundamento y objetivo último, la protección de la dignidad humana y los derechos fundamentales que le son inherentes, los cuales vinculan a todos los poderes públicos.

63. En ese sentido, al ser una obligación gubernamental el respetar los derechos humanos de toda persona, resulta en un imperativo para esta Comisión, hacer un análisis de la conducta de acción desplegada por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución que, como quedó acreditado, causaron las lesiones ya descritas a QV1, así como de las disposiciones específicas que violentaron dichos servidores públicos.

64. En relación a la queja que nos ocupa, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, ha quedado acreditado que la víctima de violación a derechos humanos identificada con la clave QV1, sufrió malos tratos por parte de los agentes policiacos que efectuaron su detención, durante el tiempo en que estuvo bajo su custodia.

65. Lo anterior es así, en virtud de que como ya quedó precisado, QV1, fue detenido por agentes de la Policía Municipal adscritos a la Secretaría, y con base en las investigaciones desarrolladas por este organismo, se logró acreditar que fue golpeado por dichos servidores públicos, atento a los actos reclamados en el escrito de queja.

66. Efectivamente, la víctima alegó haber sido objeto de agresión física durante el tiempo que permaneció bajo la custodia de la autoridad policiaca, especialmente al momento de su detención. En razón de ello, y previa queja presentada ante esta Comisión, se inició la investigación pertinente, encontrando lo siguiente:

¹ Ríos Estavillo Juan José, Bernal Arellano Jhenny Judith. “Hechos Violatorios de Derechos Humanos en México”¹. Editorial Porrúa México, 2010, Comisión Estatal de los Derechos Humanos Sinaloa. pp. 26-27.

67. Que, posterior a su detención, QV1 fue valorado por un facultativo adscrito al departamento médico de la Secretaría, quien encontró que QV1, presentaba *eritemas en tórax posterior a nivel dorso-lumbar, cara externa del muslo derecho y en brazo derecho, además de herida de 0.3 cm en la muñeca izquierda.*

68. Asimismo, obra dentro del expediente el certificado previo de lesiones con número de folio 2950 de 13 de marzo de 2019 que se acompaña de varias fotografías de las lesiones que presentaba de QV1 en diferentes partes de su cuerpo al momento de ser examinado un perito oficial de la Fiscalía.

69. En dicho certificado, concluyó que QV1 presentaba lesiones que tardan más de 15 días en sanar, no ponen en peligro su vida y habitualmente no dejan consecuencias, siendo éstas las siguientes: *Equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 2 por 3 centímetros de dimensión localizada en la cara anterior, tercio proximal, del antebrazo izquierdo, equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 1 por 1.5 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior y externa, tercio distal, del antebrazo izquierdo, equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 3 por 5 centímetros de dimensión, localizada en el hombro derecho, equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 1 por 3 centímetros de dimensión localizada en el hombro derecho, equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 0.5 por 4 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior del hombro derecho, equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 0.2 por 6 centímetros de dimensión, localizada en la cara anterior del hombro derecho, equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 1.5 por 2 centímetros de dimensión, localizada en la cara lateral externa, tercio distal, del muslo derecho, equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 6 por 8 centímetros de dimensión, localizada en la cara lateral externa, tercio distal del muslo derecho, equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 10 por 15 centímetros de dimensión, localizada en la cara posterior, tercio proximal, del muslo izquierdo, equimosis producida por mecanismo contundente, de coloración violácea, de 3 por 5 centímetros de dimensión localizada en la cara externa, tercio distal, del muslo derecho, eritema producido por mecanismo contundente, de 7 por 10 centímetros de dimensión, localizada en el torax posterior derecho, eritema producido por mecanismo contundente, de 1 por 8 centímetros de dimensión, localizada en el torax lateral izquierdo con inflamación, eritema producido por mecanismo contundente, de 1 por 12 centímetros de dimensión, localizada en el torax lateral izquierdo, con inflamación, lesión dérmica producida por mecanismo deslizante, de 1 centímetro de longitud localizada en la cara anterior, tercio distal, del antebrazo izquierdo, lesión dérmica producida por mecanismo deslizante, de 3 centímetros de longitud, localizada en la cara posterior, tercio distal del antebrazo derecho,*

lesión dérmica producida por mecanismo deslizante, de 2 centímetros de longitud, localizada en la cara posterior, tercio distal del antebrazo derecho, lesión dérmica producida por mecanismo deslizante, de 4 centímetros de longitud, localizada en la cara posterior, tercio distal del antebrazo derecho.

70. Además, según el certificado de lesiones definitivo con número de folio 4916 de 26 de abril de 2019, practicado por un perito oficial de la Fiscalía, QV1 presentó lesiones que no ponen en peligro la vida, tardan más de 15 días en sanar, y le dejan como consecuencia mediata *inflamación y deformidad de la rodilla izquierda*.

71. En relación a la anterior evidencia, AR1 y AR2, en su informe policial aseveraron que procedieron a realizar la detención de QV1 al haber sido señalado por varias personas como el mismo que momentos antes los había amenazado con un rifle que resultó ser de plástico, pero en el caso, no se advierte que haya sido necesario el uso de la fuerza para lograr su sometimiento.

72. Posteriormente, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, AR1 y AR2, dijeron que ellos no detuvieron a QV1, sino que fue detenido por AR3 y AR4. Tal afirmación fue corroborada por los señalados como responsables en último término.

73. Sobre esta detención, más allá de que negaran los hechos y las responsables manifestaran que no golpearon a QV1, no existe contradicción alguna en relación a las lesiones que presentó la señalada víctima; tampoco justificación legal alguna para explicar la presencia de las mismas posteriores a su detención y no existe ningún indicio que haga tan siquiera presumir que pudieron haber sido provocadas por cualquier otra circunstancia, por lo que ha quedado plenamente acreditado que QV1, fue violentado en su derecho humano a la integridad física.

74. En tal virtud, resultan sumamente preocupantes los acontecimientos registrados en el presente caso, es decir, que posterior a ocurrida la detención, la víctima haya presentado las múltiples lesiones en su integridad corporal, incluso una lesión en su rodilla izquierda caracterizada por inflamación y deformidad, pues existe suficiente evidencia que acredita que se realizó un uso ilegítimo de la fuerza pública, por parte de AR1, AR2, AR3, AR4 y quien resulte responsable, ocasionando dichas lesiones.

75. Al respecto, debe decirse que, si bien es cierto, en el ejercicio de sus funciones, las instituciones de seguridad pública están facultadas para el uso de la fuerza pública conforme a las regulaciones de la materia, también lo es que, en el caso analizado, no resultó necesario el empleo de la fuerza para lograr el sometimiento de la persona reconocida como víctima, esto, de acuerdo con los informes y declaraciones por los agentes que dicen haber participado en su detención.

76. Luego entonces, no resulta justificable que posterior a su detención QV1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, lo que como ya se analizó, no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de un sujeto al que se le profirieron lesiones en diversas partes de su cuerpo.

77. Luego entonces, no resulta justificable que posterior a su detención QV1 haya presentado múltiples lesiones en su integridad corporal, lo que como ya se analizó, no se trata de lesiones que pudieron haber sido producidas por actos propios de sometimiento, sino que más bien estamos ante la presencia de dos personas a las que se le profirieron lesiones en diversas partes de su cuerpo.

78. Por su parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se ha pronunciado al respecto, señalando que sobre el uso legítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, existen principios comunes y esenciales que rigen el uso de las mismas, como son la legalidad, la congruencia, la oportunidad y la proporcionalidad, principios éstos que, de las constancias compiladas para el presente caso, no se advierten por parte de la autoridad.

79. En ese sentido, en la Recomendación General número 12 el mencionado Organismo Nacional estableció que: *“Respecto del uso de la fuerza, en la medida de lo posible, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley recurrirán a medios no violentos antes de utilizarla. Actuarán como respuesta a una conducta desarrollada por la persona a la que deben detener, someter y asegurar. En los casos conocidos por la Comisión Nacional se observa que algunos de estos funcionarios la utilizan de manera ilegítima al realizar detenciones; en casos de flagrancia; en cumplimiento de órdenes de aprehensión y cuando ponen a detenidos a disposición de las autoridades competentes, ya que causan lesiones a personas que no oponen resistencia a los actos de la autoridad, ya están sometidas y no intentan huir. En otros supuestos, cuando los detenidos están bajo su custodia, y sin que éstos alteren el orden o amenacen la seguridad o la integridad física de alguna persona, los golpean.”*²

80. En relación a todo lo anterior, cabe hacer notar que el derecho humano a la integridad física y de seguridad personal es un derecho ampliamente reconocido y protegido por los artículos 16, 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como por diversos instrumentos internacionales que el

² Recomendación General número 12 “Sobre el uso ilegítimo de la fuerza y de las armas de fuego por los funcionarios o servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley”, emitida el 26 de enero de 2006 por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Estado Mexicano ha suscrito y ratificado de conformidad con el artículo 133 de la citada Constitución, tales como:

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**
“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.”

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**
“Artículo 10.
1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”

- **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión:**
“Principio 1. *Toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

- **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley:**
“Artículo 2. *En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

Artículo 3. *Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.”*

81. Tales preceptos, indudablemente fueron violentados por las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución, quienes ejercieron violencia física en contra de QV1, durante el tiempo que permaneció bajo su custodia.

82. Del mismo modo, los servidores públicos de referencia violentaron lo previsto por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, en sus artículos 40, fracciones I y 100, claramente establece la obligación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de velar por la vida e integridad física de las personas, así como la salvaguarda de sus derechos humanos.

83. Asimismo, la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa, en similares términos que el anterior, establece la obligación de los elementos integrantes de las diversas corporaciones policiales, según los artículos 5, fracción I; 22, fracción II y 31, fracción IX, los cuales fueron violentados con su actuar.

84. Del mismo modo, violentaron lo previsto por los artículos 94. Fracciones II, XVIII, XXII y 102, fracción XVII, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública de Mazatlán, Sinaloa, así como el diverso 45 del Bando de Policía y Buen Gobierno de Mazatlán, Sinaloa, que se pronuncian en términos similares.

85. Tales cuerpos normativos de los tres órdenes de gobierno, regulan de manera específica la función de seguridad pública y establecen los deberes mínimos que las instituciones policiales deben observar en el desempeño de sus funciones, entre las que figuran el deber ineludible de velar por la vida e integridad física de las personas desde el momento de su detención y la estricta prohibición para los agentes de la Secretaría de maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute, además de la obligación de abstenerse en todo momento de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes.

86. Así también, respecto al caso que nos ocupa, resulta conveniente citar lo señalado en la siguiente tesis:

“Época: Décima Época

Registro: 2010092

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 23, Octubre de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCLXXXVI/2015 (10a.)

Página: 1652

DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. DEBERES DE LAS AUTORIDADES PARA QUE AQUÉLLAS NO SE CONSIDEREN VIOLATORIAS DE DERECHOS FUNDAMENTALES. *Tratándose de detenciones en que las autoridades emplean la fuerza pública, los funcionarios encargados de aplicarla deben respetar determinados derechos y garantías para considerar que actúan dentro de un marco de legalidad, de modo que aquélla no implique una violación del derecho a la integridad personal del detenido. Por lo tanto, las limitaciones a este derecho deben ser fundamentadas de manera adecuada y absolutamente excepcionales, en las que en todo momento deben respetarse los siguientes deberes: a) el empleo de la fuerza estrictamente necesaria para el fin buscado debe realizarse con pleno respeto a los derechos humanos del detenido; b) los funcionarios facultados para llevar a cabo la detención deben estar debidamente identificados; c) deben exponerse las razones de la detención, lo cual incluye no sólo el fundamento legal general del aseguramiento sino también la información de los suficientes elementos de hecho que sirvan de base a la denuncia,*

como el acto ilícito comentado y la identidad de la presunta víctima; en ese sentido, por razones se entiende la causa oficial de la detención y no las motivaciones subjetivas del agente que la realiza; d) debe establecerse claramente bajo la responsabilidad de cuáles agentes es privado de la libertad el detenido, lo cual impone una clara cadena de custodia; e) debe verificarse la integridad personal o las lesiones de la persona detenida; y f) debe constar en un documento la información completa e inmediata de la puesta a disposición del sujeto detenido ante la autoridad que debe calificar su detención.

Derecho humano violentado: Derecho a la libertad personal.

Hecho violatorio acreditado: Detención arbitraria.

87. En el presente caso, la conducta materializada de AR1, AR2, AR3 y AR4, que constituye el motivo de reproche por parte de esta Comisión Estatal, consistió en detener arbitrariamente a QV1 y V1, bajo las circunstancias alegadas por las víctimas.

88. En efecto, QV1 y V1, en lo sustancial, señalaron que aproximadamente a la 21:00 horas del día 8 de marzo de 2019, llegaron los agentes de la Secretaría, rodearon la casa y comenzaron a buscar la manera de introducirse al domicilio, que lograron entrar rompiendo los candados por la puerta del garaje, que después de exigirles que entregaran las armas y golpearlos, se los llevaron detenidos, previo haber registrado toda la vivienda y apoderarse de diversas pertenencias y dinero.

89. Para probarlo, proporcionaron dos declaraciones testimoniales y varias fotografías y videos de las unidades oficiales que participaron en los hechos, del desorden que dejaron en la vivienda, los candados rotos, un pasador o picaporte forzado y las cámaras de seguridad con los cables rotos.

90. Respecto del caso, esta Comisión Estatal, tiene como hecho probado la versión sostenida por QV1 y V1, consistente en que los agentes de la Secretaría los detuvieron al interior del domicilio, sin contar con una orden judicial y sin que estuvieran cometiendo una falta administrativa o un delito flagrante.

91. En efecto, la aseveración de QV1 y V1, concuerda con la manifestación de V2, quien presenció los hechos, y que en lo sustancial sus afirmaciones coincidieron en las circunstancias de tiempo, modo, lugar y ocasión en que ocurrieron los hechos. Y también con la declaración de T1, rendida en la unidad a cargo de SP4, también testigo presencial de los hechos, señalando que pudo observar como afuera del domicilio 1, se encontraban 6 unidades con elementos de la policía municipal, los cuales estaban forcejeando las puertas para poder entrar, que

incluso *alcanzó a ver como unos elementos de policía entraban a la cochera de la casa.*

92. Otro elemento que fortalece la versión de las víctimas, tiene que ver con el hecho de que AR1 y AR2, manifestaran al Juez Calificador del Tribunal de Barandilla que conoció del caso y también al Ministerio Público, que detuvieron a QV1, por causar actos de molestias, en el Informe Policial Homologado de 08 de marzo de 2019, con hecho número 305018, que atendieron un reporte de C4 respecto de una persona que amenazaba con un arma de fuego a las personas que pasaban por el lugar ubicado precisamente en la vía pública, en las inmediaciones del domicilio 1. Que en el lugar indicado detuvieron a QV1, quien fue detenido porque fue señalado por 10 personas que se encontraban en el lugar, como la misma persona que momentos antes los había amenazado, encontrándole el arma de juguete tipo R-15 de color negro de plástico.

93. Sin embargo, al comparecer en la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría, dichas autoridades *cambiaron su versión de los hechos*, ya que ahí ratificaron lo del reporte de C4, señalando que se trasladaron al lugar, pero que al llegar a las inmediaciones del domicilio 1, *sus compañeros del grupo de reacción ya tenían detenido a QV1*, y que AR3, les ordenó que lo pusieran a disposición del Tribunal de Barandilla.

94. Por su parte, AR3 y AR4, manifestaron ante la Unidad de Asuntos Internos, que acudieron al domicilio de QV1, porque reportaron a través de C4 que se encontraba una persona armada, que tocaron a la puerta, pero solo observaron a QV1 que se asomaba desde el segundo piso y que éste luego salió corriendo del domicilio con un rifle negro en las manos el cual arrojó al suelo, razón por la cual lo persiguieron y lo detuvieron. Que nunca golpearon a QV1, que éste ya se encontraba golpeado cuando lo detuvieron y que tampoco ingresaron al domicilio.

95. Sin embargo, como puede observarse, AR1 y AR2, señalan que el reporte era en el sentido de que la persona que supuestamente amenazaba a otras personas, se encontraba en la vía pública, pero luego AR3 y AR4, señalan que el supuesto reporte era en el sentido de que se encontraba una persona armada en el domicilio 1 y que luego éste salió corriendo de la vivienda con el arma de juguete en sus brazos.

96. Pero resulta que ni siquiera existe constancia de la existencia de dicho reporte y que supuestamente acudieron a atender, pues al ser requerida dicha información por parte de SP3, únicamente se localizó antecedente, de un reporte a C4.

97. En contraposición a lo anterior, se constató que existe un reporte realizado por el propio QV1, donde refirió que su domicilio estaba rodeado de patrullas y había elementos en el techo de su vivienda, que incluso habían desactivado ya

las cámaras de seguridad de su domicilio, y proporcionó los números de algunas unidades oficiales que intervenían en el hecho, siendo una de ellas precisamente en la que viajaba AR3.

98. Los hechos narrados por las autoridades responsables resultan aún más inverosímiles, si se toma en cuenta que en la misma fecha y hora, AR3 y AR4, afirman haber detenido a V1 en la vía pública, precisamente en las inmediaciones del domicilio 1, pero a ella, en un evento distinto, pues a esa hora se encontraban supuestamente en recorrido de vigilancia, cuando la observaron que estaba causando molestias con una bocina a alto volumen y procedieron a su detención.

99. En resumen, existen múltiples inconsistencias y contradicciones de las autoridades al rendir informes y emitir declaraciones ante diversas autoridades y hasta la inexistencia de los supuestos reportes que dicen atendieron, y la existencia de un reporte realizado por QV1 momentos antes de que la autoridad se introdujera a su vivienda, aunado a las declaraciones testimoniales y la diversa evidencia de los destrozos ocasionados a la vivienda, todo lo cual hace presumir que los hechos no acontecieron como lo afirma la autoridad, sino que la evidencia apunta a que los agentes de policía detuvieron a QV1 y V1, al interior del domicilio 1, como éstos últimos lo señalan.

100. En tal sentido, esta Comisión Estatal considera que obran elementos de prueba suficientes para acreditar que QV1 y V1, fueron detenidos arbitrariamente por AR1, AR2, AR3 y AR4, aproximadamente a las 21:00 horas del día 8 de marzo de 2019, al haber sido sustraídos del interior del domicilio 1, por lo mismo, no se probó la supuesta falta administrativa que a cada uno les fue atribuida por los agentes de policía como circunstancia para tener por justificada su detención. De ahí que, en el caso concreto, también se acreditó la violación a la libertad personal de las víctimas, en su variante de detención arbitraria.

101. Ahora bien, con el actuar descrito con anterioridad, AR1, AR2, AR3 y AR4, violentaron la libertad personal de QV1 y V1, la cual es un derecho humano fundamental reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 14 párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

“**Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

(...)”

“Artículo 14. (...)

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

102. Así pues, la citada Constitución señala que, para poder privar de la libertad a una persona, es necesario seguir un juicio ante los Tribunales previamente establecidos, en el que se respete el debido proceso, conforme a las leyes adjetivas y sustantivas expedidas con anterioridad al hecho.

103. Es importante precisar que los párrafos tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo del artículo 16 de la Constitución Nacional, establecen los otros supuestos en los que una persona puede ser privada de la libertad temporalmente, ya sea mediante una orden de aprehensión librada por una autoridad judicial, flagrancia delictiva en la que cualquier persona puede detener al indiciado al momento de estar cometiendo el delito, detención por caso urgente ordenada por el Ministerio Público y arraigo de personas ordenada por la autoridad judicial tratándose de delitos de delincuencia organizada y bajo determinados supuestos; sin embargo, no es el caso de los hechos en análisis.

104. Por otra parte, el artículo 21, párrafo cuarto de la Carta Magna, establece la facultad de la autoridad administrativa de aplicar sanciones por faltas a reglamentos gubernativos o de policía, las cuales pueden consistir en realizar arrestos administrativos hasta por 36 horas, situación que conlleva, también, un supuesto bajo el cual puede ser detenida una persona, lo cual tampoco aconteció en el presente caso, pues como ya quedó precisado, se tuvo por acreditada la versión alegada de QV1 y V1, en el sentido de que fueron detenidos arbitrariamente por los agentes de policía cuando se encontraban en su domicilio.

105. Asimismo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló sobre la libertad personal, la siguiente tesis:

Época: Décima Época

Registro: 2008637

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 16, Marzo de 2015, Tomo II

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CII/2015 (10a.)

Página: 1095

DERECHO A LA LIBERTAD PERSONAL Y DERECHO A LA PRIVACIDAD. SU LIMITACIÓN ES EXCEPCIONALÍSIMA Y CORRESPONDE A LA AUTORIDAD JUSTIFICAR SU AFECTACIÓN. Los individuos tienen derecho a la preservación de un grado de privacidad frente a las acciones de las autoridades. Existe, en la Constitución Federal, una preocupación por proteger la privacidad que se manifiesta en distintos preceptos constitucionales. En dichos casos, la intimidad como derecho humano tiene distintos niveles de protección, dependiendo de si el Estado se constituye como garante o protector del mismo frente a la sociedad o si, por el contrario, debe ser garante frente a su propia actividad, resultando relevante de qué tipo de actividad se trata. En ese sentido, hay casos donde el derecho a la intimidad se encuentra íntimamente relacionado con el de libertad personal. Al respecto, es importante resaltar que toda persona tiene no sólo la legítima expectativa, sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Lo anterior tiene la finalidad de evitar abusos por parte de la autoridad; por tanto, el estándar en la limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y del más estricto rigor. Por ello, corresponderá a la autoridad probar que tenía elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal.

106. Consecuentemente, al tener toda persona el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas, el incumplimiento de los parámetros constitucionales y legales para llevar a cabo la detención, implica que la misma sea calificada de ilegal o arbitraria.

107. De igual forma, distintos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, reconocen el derecho humano a la libertad personal y prohíben las detenciones y retenciones ilegales o arbitrarias, tales como:

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

- **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:**

Artículo 1. Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

• **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

108. Por otro lado, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en la Recomendación General No. 2, sobre detenciones arbitrarias, señaló que éstas, por regla general, dan origen o posibilitan la comisión de otras violaciones a los derechos humanos, como lo son la incomunicación o la coacción física y/o psíquica.

109. De la lectura de los preceptos constitucionales y convencionales, así como de las evidencias que se analizan en este apartado, tenemos que, con la conducta realizada por AR1, AR2, AR3 y AR4, consistente en la detención arbitraria de QV1 y V1, se violentó su derecho humano a la libertad personal, iniciándose con ello una violación de otros derechos humanos que también se analizan en esta Recomendación.

Derecho humano violentado: A la inviolabilidad del domicilio y la privacidad.

Hecho violatorio acreditado: Intromisión ilegal a un domicilio.

110. El artículo 16, párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.*

111. por su parte el párrafo décimo primero, del artículo 16 de nuestra Carta Magna, mandata que *“en toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir, a solicitud del Ministerio Público, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, un acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia”.*

112. Ahora bien, en el caso, contrario a lo expuesto por AR1, AR2, AR3 y AR4, este Organismo Estatal contó con evidencias para acreditar que la detención de QV1 y V1, aconteció al interior de su domicilio, y que, además, no estaban

cometiendo las supuestas infracciones en las circunstancias que lo señalaron dichas autoridades.

113. En efecto, con los mismos argumentos y elementos de prueba que sirvieron para acreditar la detención arbitraria de la que fueron objeto las víctimas, se acredita también la introducción ilegal de las autoridades señaladas como responsables y quienes resulten responsables al domicilio 1, con la correspondiente afectación al derecho a la inviolabilidad del domicilio e intimidad de QV1, V1 y V2, que habitan el mismo.

114. Lo anterior, en virtud de que como ya se argumentó en párrafos precedentes, en el caso, existen múltiples inconsistencias y contradicciones de las autoridades señaladas como responsables al rendir informes y emitir declaraciones ante diversas autoridades, además de la inexistencia de los supuestos reportes que dicen atendieron, y la existencia de un reporte realizado por QV1 momentos antes de que la autoridad se introdujera a su vivienda, en el que expresó agentes de policía habían ya desactivado las cámaras de seguridad y tenían rodeado su domicilio y se encontraban agentes en el techo de su vivienda.

115. Elementos que, concatenados con las declaraciones directas de las víctimas, la testimonial de T1 y la diversa evidencia relacionada con las fotografías de candados rotos y/o cortados, cámaras de seguridad con cables cortados, un pasador o picaporte forzado y diversos objetos revueltos al interior de la vivienda, todo lo cual hace presumir que los hechos no acontecieron como lo afirma la autoridad, sino que la evidencia apunta a que los agentes de policía detuvieron a QV1 y V1, al interior del domicilio 1, como éstos últimos lo señalan.

116. Por lo mismo, no se encuentra probado ni aun indiciariamente lo que afirman los agentes aprehensores en el sentido de que QV1 *salió corriendo del domicilio, con un arma de juguete en sus manos* y que por eso procedieron a detenerlo, y mucho que los mismos que detuvieron a QV1, hayan detenido al mismo tiempo en diverso evento a V1, también en la vía pública, pues fue la propia autoridad que se contradijo en la forma en como ocurrió la detención de una de las víctimas.

117. Al respecto, la SCJN ha sostenido que la inviolabilidad del domicilio es un derecho fundamental que impide que se efectúe alguna entrada y registro en el domicilio de la persona a menos que se actualice una de las excepciones a este derecho: a) la existencia de una orden judicial en los términos previstos por el artículo 16 constitucional; y b) la comisión de un delito en flagrancia.

118. Cobra aplicación al presente caso, la tesis *1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)* de la Primera Sala, Décima Época, de la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación* con número de Registro 2018698.

Época: Décima Época
Registro: 2018698
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I
Materia(s): Constitucional, Penal
Tesis: 1a. CCCXXVIII/2018 (10a.)
Página: 338

INTROMISIÓN DE LA AUTORIDAD EN UN DOMICILIO SIN ORDEN JUDICIAL. SUPUESTOS CONSTITUCIONALMENTE VÁLIDOS EN CASO DE FLAGRANCIA. *La inviolabilidad del domicilio, reconocida en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, numeral 2, y 11, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, constituye una manifestación del derecho a la intimidad, entendido como la protección del ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares. Ahora bien, dicho derecho no es absoluto, pero al existir una expectativa de privacidad legítima que justifica su tutela, la intromisión domiciliaria debe analizarse bajo un escrutinio estricto, partiendo de la base de que su ejecución requiere, como regla, una autorización judicial previa, en la que se motiven la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de la injerencia. En ese sentido, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 75/2004-PS, determinó que es constitucionalmente válida la intromisión al domicilio sin una orden judicial previa cuando se actualiza la flagrancia delictiva; sin embargo, es de toral relevancia que los operadores jurídicos analicen esta figura jurídica a la luz del actual artículo 16 de la Constitución Federal. Así, sólo será constitucionalmente válida la intromisión aludida cuando: a) se irrumpa en el lugar al momento en que en su interior se esté cometiendo un delito, por lo que quien irrumpen debe tener datos ciertos, derivados de una percepción directa, que permitan considerar, razonablemente, la posible comisión de una conducta delictiva; o, b) cuando después de ejecutado el injusto en un sitio diverso, el sujeto activo es perseguido inmediatamente hasta ahí, es decir, la intromisión debe derivar de la persecución inmediata y continua del presunto responsable. En ambas hipótesis, lo determinante debe ser la urgencia del caso, de modo que la intervención se torne inaplazable, ya sea para evitar la consumación de un ilícito, hacer cesar sus efectos o impedir la huida de quien aparece como responsable.*

119. Por su parte, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su jurisprudencia constante ha señalado que la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que *existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias*, al sostener que: **“(...) la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. En este sentido, el domicilio y la vida privada y familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar (...).** Lo resaltado es nuestro.³

120. En ese sentido, si la autoridad en el presente caso, se introdujo al domicilio 1, encontrándose acreditado que por lo menos en dicho lugar detuvo a QV1 y V1, no justificaron el motivo por el cual se introdujeron al señalado domicilio, pues no señalaron en sus informes oficiales que hayan procedido a detener a QV1 y V1, cuando se encontraran en flagrancia delictiva al interior del domicilio 1, ni mucho menos acreditaron que contaran con orden de cateo expedido por autoridad judicial que justificara su intromisión al lugar.

121. Así pues, en el caso se considera que el ingreso de efectivos policiacos en la casa de las víctimas sin autorización legal ni el consentimiento de sus habitantes, constituyó una injerencia arbitraria y abusiva en su domicilio familiar. Por tanto, se concluye que los servidores públicos que resulten responsables – tomando en cuenta que las víctimas señalan la introducción al domicilio de un número indeterminado de agentes de la policía- se violó el derecho humano consagrado en el artículo 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su perjuicio.

122. En ese contexto debe decirse que las autoridades responsables en la presente resolución, realizaron y actualizaron hechos violatorios de derechos humanos al no apegarse a lo que establece la Constitución Federal, en la Constitución Local, los instrumentos internacionales incorporados al orden jurídico mexicano, y demás normatividad invocada respecto los principios exigidos al llevar a cabo el ejercicio de seguridad pública, lo que implica que pueden ser objeto de sanciones administrativas.

123. Sobre el particular, el artículo 21, párrafo noveno, de la citada Constitución Nacional, señala que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así

³ CortelDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México, Sentencia de 30 de agosto de 2010, p. 157

como la sanción de las infracciones administrativas, en las respectivas competencias que esta Constitución señala.

124. El citado precepto constitucional establece también que la actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución; en similares términos se pronuncia el artículo 73 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

125. Por lo anterior, y al haber quedado plenamente acreditado que las autoridades señaladas como responsables en la presente resolución ejercieron indebidamente sus atribuciones, debe investigarse tales conductas desde el ámbito administrativo y penal, lo cual ya está ocurriendo al tener en cuenta las investigaciones que están en curso, la a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que les resulten.

126. Para robustecer lo expuesto, es factible citar la siguiente tesis jurisprudencial por considerar que tienen relación con los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen la función de todo servidor público.

“Época: Novena Época

Registro: 184396

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XVII, Abril de 2003

Materia(s): Administrativa

Tesis: I.4o.A. J/22

Página: 1030

SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO. *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales*

conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.

127. Lo antes analizado, permite a esta Comisión Estatal considerar que la conducta desplegada por los servidores públicos señalados como autoridades responsables y quienes resulten responsables, transgredieron diversas disposiciones del orden jurídico nacional, con lo cual violentaron los derechos humanos de QV1, V1 y V2.

128. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted, señor Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán, Sinaloa, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se proceda a la reparación integral del daño en los términos establecidos en la Ley General de Víctimas y la Ley de Atención y Protección a Víctimas del Estado de Sinaloa, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión en la presente Recomendación, se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4 y quien resulte responsable, para que de resultar procedente y acreditada su responsabilidad, se impongan las sanciones correspondientes, remitiendo a esta Comisión Estatal, informes sobre el inicio, seguimiento y resolución respectiva de dicho procedimiento.

Tercera. Gire instrucciones a quien corresponda para que se diseñen e impartan cursos de capacitación al personal de la Secretaría, para evitar que se vuelva a incurrir en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Cuarta. Como medida de no repetición, se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre el personal de la Secretaría, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Se gire instrucciones a quien corresponda a fin de que se elimine cualquier práctica administrativa dentro de la Secretaría, relacionada con la transferencia de personas detenidas por agentes de policías, que son puestos a disposición de la autoridad competente por agentes que no participaron en dicha detención, remitiendo a esta Comisión Estatal las pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

129. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

130. Notifíquese al C. José Manuel Villalobos Jiménez, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Mazatlán de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **4/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

131. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los

razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

132. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

133. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

134. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

135. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

136. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

137. Ahora bien, de conformidad con el artículo 98, segundo párrafo de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

138. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los

Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

139. Notifíquese a QV1 en su calidad de víctima, dentro de la presente Recomendación, remitiéndosele con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente

Se omitió nombre del quejoso/víctima, nombre de las víctimas, nombre de servidor público, nombre del testigo, nombre de autoridad responsable y folio de carpetas de investigación con fundamento legal en los artículos 160 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en relación con el artículo 4, fracción I, incisos a) y b) de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, por referirse a información confidencial al tratarse de datos personales no susceptibles de publicidad.